



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Comisión de Derechos Humanos

Despacho de Comisión

Ref. Expte: PE-9/14-15

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Derechos Humanos** ha considerado el expediente PE-9/14-15 Proyecto de Ley. Creando el sistema provincial de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- Mensaje 3116. *Vuestra Comisión, luego del análisis del mismo, aconseja su APROBACIÓN con Modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 1º. Creación. Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en adelante el "Sistema Provincial"- que tendrá como objeto fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de libertad, velando por el mejoramiento de las condiciones de su detención y reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 2º. Integración. El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes está integrado por:

- 1) el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura,**
- 2) la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires**
- 3) la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires**
- 4) el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria**
- 5) Secretaria de Humanos de la provincia de Buenos Aires**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

y aquellas instituciones gubernamentales provinciales y municipales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO II

Definiciones.

ARTÍCULO 3°. Privación de libertad. Se entiende por privación de libertad a cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

ARTÍCULO 4°. Lugar de detención. Se entiende por lugar de detención a cualquier establecimiento o sector, bajo control o jurisdicción provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, bien por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

CAPÍTULO III

Principios del Sistema Provincial.

ARTÍCULO 5°. Principios:

- a) **Fortalecimiento del monitoreo.** La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Provincial implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;
- b) **Coordinación y complementariedad.** Los integrantes del Sistema Provincial actuarán en forma coordinada, articulada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- c) **Cooperación.** Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

CAPÍTULO IV



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 6°. Creación. Créase el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el “Mecanismo Provincial”.

ARTÍCULO 7°. Funcionamiento. El Mecanismo Provincial desempeñará sus funciones con objetividad, independencia e imparcialidad. No estará sujeto a mandato alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año. Tendrá plena autonomía funcional, política y autarquía financiera.

ARTÍCULO 8°. Objeto. Su objeto será establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención en los que se encuentren personas privadas de libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, velando por la vigencia y el cumplimiento de sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 9°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO V

Funciones, facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 10. Funciones. Corresponde al Mecanismo Provincial:

- a. Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención, que podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas elegidas por el Mecanismo Provincial;
- b. Recopilar y sistematizar información de cualquier fuente que considere relevante sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia de Buenos Aires, organizando las bases de datos propias que resulten necesarias;
- c. Crear, implementar y coordinar el funcionamiento de un registro provincial de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de un registro provincial de acciones judiciales de habeas corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención;
- d. Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e. Diseñar y recomendar acciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y promover la aplicación de sus recomendaciones a las autoridades competentes;
- f. Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados relacionados con la temática, así como también al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- g. Diseñar y proponer campañas públicas de sensibilización, capacitación y promoción de derechos de las personas privadas de libertad, destinadas principalmente a las personas que desempeñan sus tareas en lugares de encierro;
- h. Cooperar en la capacitación del personal de fuerzas de seguridad, penitenciarias y policiales en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad;
- i. Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y hacer aportes en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de personas privadas de libertad;
- j. Representar a la provincia de Buenos Aires ante el "Consejo Federal de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura", debiendo estar siempre disponible para servir con eficacia al Sistema Nacional.

ARTÍCULO 11. Facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Mecanismo Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Solicitar información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;
- b. Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- c. Solicitar a las autoridades provinciales, municipales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad;
- d. Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate;
- e. Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;

- f. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, integrantes del servicio penitenciario o de lugares de encierro, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Mecanismo Provincial considere necesario para el cumplimiento de sus fines;
- g. Realizar peticiones para remover los obstáculos que se les presenten a las organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que soliciten en virtud de la presente ley;
- h. Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de amigo del tribunal;
- i. Formular presentaciones y requerir la aplicación de sanciones administrativas que correspondieren en caso de advertir violaciones a las disposiciones que rijan la actividad del personal perteneciente a los organismos públicos vinculados a los lugares de encierro;
- j. Realizar presentaciones en base a información documentada relativas a la actuación del personal vinculado a los lugares de detención como así también de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con su competencia, a fin de que, las autoridades respectivas, las tengan en cuenta para evaluar eventuales ascensos.
- k. Nombrar y remover a su personal, y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse dentro de los sesenta (60) días de su integración formal;
- l. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;
- m. Asegurar la publicidad de sus actividades;
- n. Elaborar anualmente su proyecto de presupuesto;
- o. Elaborar un plan anual de trabajo;
- p. Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado;
- q. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

CAPÍTULO VI

Alcances de sus intervenciones, comunicaciones e informes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 12. Intervenciones Específicas. El Mecanismo Provincial podrá realizar recomendaciones o cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13. Informes de visitas. El Mecanismo Provincial confeccionará en un plazo no mayor a diez (10) días, y enviará a las autoridades responsables del lugar de encierro que fuera visitado, un informe en el que se describirá en forma integral y objetiva el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento del trato y de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 14. Informes Anuales. El Mecanismo Provincial presentará un informe anual de la labor realizada antes del 30 de abril de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último período, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Mecanismo Provincial definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Mecanismo correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 15. Remisión del informe. El informe anual se presentará ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría General de la Provincia de Buenos Aires, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

CAPÍTULO VII

Estándares de funcionamiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 16. Acceso a la información. Todo organismo perteneciente a la administración pública provincial y/o municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público en el ámbito provincial, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligados a proveer al Mecanismo Provincial acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

ARTÍCULO 17. Asistencia de las víctimas. El Mecanismo Provincial podrá asistir a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares respecto al acceso a expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 18. Consentimiento. Se requerirá el consentimiento informado de las personas en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales o colectivas dando siempre noticia al defensor o representante técnico del interesado. Asimismo, el Mecanismo Provincial procurará la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible. Se debe asegurar el entendimiento de beneficios, riesgos o posibles consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en que la persona privada de libertad que fuese víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para otorgar ese consentimiento, se deben llevar adelante las acciones de protección necesarias en la medida que resulten beneficiosas para la persona.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, debe prevalecer el interés superior del niño, según las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y modificatorias y la Ley Provincial N° 13.298 y modificatorias de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 19. Información. Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Mecanismo Provincial las informaciones que estimen pertinentes a los fines de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo, el Mecanismo Provincial podrá reservar las fuentes de los datos e informaciones que obtenga y sobre las que base sus acciones o recomendaciones.

Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de las personas privadas de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Mecanismo Provincial y el respectivo personal que desempeñe sus funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

ARTÍCULO 20. Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad pública puede ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado al Mecanismo Provincial información referida a la situación de personas privadas de libertad. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 21. Coordinación. El Mecanismo Provincial intercambiará información y desarrollará acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones con el Consejo Federal de Mecanismos Locales y con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

ARTÍCULO 22. Convenios. El Mecanismo Provincial podrá realizar convenios con el Ministerio Público y el Poder Judicial a efectos de desarrollar sistemas de información y conformar grupos de trabajo para el desarrollo de actividades vinculadas con la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Para el cumplimiento de estas tareas el Mecanismo Provincial se podrá integrar con funcionarios designados en comisión de servicios.

ARTÍCULO 23. Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Provincial, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley; los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Inhumanos o Degradantes (2000); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

CAPÍTULO VIII

Integración.

ARTÍCULO 24. Integración. El Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura estará integrado por siete (7) miembros uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente.

En la integración del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura se deberán respetar los principios de composición regional, equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

Contará con una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 25. Criterios de selección. Los Miembros del Mecanismo Provincial serán seleccionados según las disposiciones establecidas en los artículos siguientes y siempre que reúnan las siguientes cualidades:

- a. Integridad ética, compromiso con los valores democráticos y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura;
- b. Independencia de criterios para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

ARTÍCULO 26. Inhabilidades. No podrán integrar el Mecanismo Provincial:

- a. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes;
- c. Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 27. Incompatibilidades. El cargo de miembro del Mecanismo Provincial es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Provincial.

CAPÍTULO IX

Designación, cese y mandato de los miembros.

ARTÍCULO 28. Del procedimiento de selección. Los siete (7) miembros del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura serán elegidos por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires del siguiente modo:

- a) La Comisión Bicameral para la Prevención de la Tortura, abrirá un período de recepción de postulaciones para los cargos, detallando los criterios pautados en el artículo 25 de la presente ley.

Este llamado a postulaciones se publicará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, y en la página Web de ambas Cámaras;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

b) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral confeccionará el Registro de Aspirantes en el que cada postulante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley, trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad y antecedentes personales.

La Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos presentados y realizará una preselección de los mismos conforme a una orden de mérito surgido del proceso de evaluación. Esta preselección incluirá (21) candidatos.

De no haber esta cantidad de candidatos que cumplan con los requisitos previstos por la presente ley y/o los puntajes mínimos en las evaluaciones establecidos en el reglamento, se abrirá nuevamente el Registro de Aspirantes dando igual publicidad que en la primer oportunidad y se desarrollará el proceso de preselección hasta que se cubran dicha/s vacante/s.

c) Una vez efectuada la preselección, la Comisión Bicameral difundirá la nómina de los candidatos y pondrá a disposición sus antecedentes.

La publicación se realizará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional y la página Web de ambas Cámaras. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación;

d) La Comisión Bicameral convocará a los candidatos preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato. Durante la audiencia pública, los ciudadanos en general y cualquier institución asistente, podrán realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los candidatos, su plan de trabajo y su visión estratégica del cargo;

e) Finalizada la audiencia pública, la Comisión Bicameral realizará un dictamen proponiendo a los siete (7) candidatos para ocupar los cargos del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura.-.

El dictamen se elevará a ambas Cámaras, aunque la Cámara de Senadores actuará como cámara de origen;

f) La Comisión Bicameral reglamentará el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 29 – De la Comisión Bicameral.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la Comisión Bicameral para la Prevención de la Tortura, que estará integrada por doce (12) Legisladores: cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras por el término de dos años, cuya composición debe mantener la proporción de representación de los Cuerpos; y los presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Garantías de ambas Cámaras, siempre que sus mandatos se encuentren vigentes, quienes la presidirán de manera alternada por un año.

Si ocurriese empate en alguna votación, decidirá el Presidente con su voto.

Además de las funciones que surjan de la presente ley, la Comisión Bicameral tendrá la facultad de dictar su propio reglamento; convocar, seleccionar y proponer mediante dictamen a los miembros del Mecanismo Provincial contra la Tortura, monitorear sus actividades, aprobar sus informes de gestión y rendición de cuentas.

La Legislatura Provincial proveerá las dependencias y el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión Bicameral de la presente ley.

ARTÍCULO 30. Mandato. La duración del mandato de los miembros del Mecanismo Provincial será de cuatro (4) años con posibilidad de reelección por un período consecutivo y renovable por mitades cada dos (2) años.

ARTÍCULO 31. Cese. Los integrantes del Mecanismo Provincial cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a- por vencimiento de su mandato;
- b- por renuncia o muerte;
- c- por pérdida de la condición por la cual fueron designados;
- d- por incapacidad sobreviniente que le impida continuar con el desempeño de la función;
- e- por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- f- por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- g- por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 32. Formas del cese. En los supuestos previstos por los incisos b, c, d, e, f y g del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Mecanismo Provincial con la firma de los dos tercios de la totalidad de los miembros.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 33. Reemplazo. En caso de que un miembro del Mecanismo Provincial cese por las causas mencionadas en los incisos b, c, d, e, f y g del artículo 39, se convocará su suplente para que complete su mandato.

CAPÍTULO X

Estructura y reglamento interno.

ARTÍCULO 34. – Del presidente. El presidente será elegido por mayoría de los integrantes del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura por un plazo de dos años. Serán funciones específicas del presidente:

Ejercer la representación legal del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura;

Proponer el reglamento interno al Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura para su aprobación;

Convocar al Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura a reuniones plenarios y presidirlas;

Presidir las reuniones periódicas con los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.

ARTÍCULO 35. – De la secretaría ejecutiva. La secretaría ejecutiva contará con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley para el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura.

El titular de la secretaría ejecutiva será designado por el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura a través de un concurso público de antecedentes que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura.

Para la selección del secretario o secretaria ejecutiva regirá el artículo 25 de la presente ley.

El/la secretario/a ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación. Regirá asimismo la incompatibilidad prevista en el artículo 27 de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 36. – De las funciones. Son funciones del secretario/a ejecutivo/a:
Ejecutar todas las disposiciones del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura, para el cumplimiento de la presente ley;
Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura;
Organizar el registro y administración de todos los bienes patrimoniales necesarios para el adecuado funcionamiento del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura;
Someter a consideración del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura la estructura técnico-administrativa de la Secretaria Ejecutiva que le dará apoyo.

ARTÍCULO 37. Reglamento interno. El reglamento interno del Mecanismo Provincial dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Las reuniones plenarias se darán al menos una vez por mes;
- b. La mitad más uno de sus miembros constituirá quórum en las reuniones plenarias;
- c. Las decisiones del Mecanismo Provincial se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

CAPÍTULO XI

Presupuesto y patrimonio.

ARTÍCULO 38. Presupuesto. La Ley General de Presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Mecanismo Provincial, a fin de cumplimentar los objetivos que encomienda la presente ley.

ARTÍCULO 39. Patrimonio. El patrimonio del Mecanismo Provincial se integrará con:

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, recursos para atender gastos de funcionamiento o programas de actividades, o transferencias que reciba bajo cualquier título de entidades oficiales, privadas u organismos internacionales;
- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 40. Los procesos de selección inicial para los miembros del Mecanismo Provincial deberán iniciarse como máximo noventa (90) días después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 41. – En la primera integración, el mandato de tres (3) de los miembros del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura elegidos por el procedimiento del artículo 28, expirará al cabo de dos (2) años, sin posibilidad de una reelección consecutiva. La determinación de esos tres (3) miembros, se decidirá por sorteo.

ARTÍCULO 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Presidenta: Diputada María Fernanda RAVERTA;	
Vicepresidente: Diputada Patricia CUBRIA;	
Secretario: Diputado Orlando YANS;	
Vocal: Diputada María Alejandra MARTINEZ;	
Vocal: Diputada Alicia SANCHEZ;	
Vocal: Diputada Marisol MERQUEL;	
Vocal: Diputado Guillermo KANE.	

Dado en la sala 2 del Edificio Anexo sito en 53 N° 671 entre 8 y 9, a los 14 días del mes de Julio de 2015 con la presencia de 7 miembros sobre un total de 7.